

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de protocolos ante la desaparición de personas, a cargo de la diputada Fuentas Guadalupe Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Jueves 24 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PROTOCOLOS ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

Quienes suscriben **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel y Laura Ivonne Ruiz Moreno**, Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Que modifica diversos artículos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de protocolos ante la desaparición de personas”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inseguridad en México ha incrementado considerablemente en años recientes, pues la cantidad de actos delictivos y violentos se ha multiplicado. Sin mencionar que la gran mayoría de ellos quedan impunes, generalmente porque las víctimas deciden no denunciarlo o porque las autoridades en la materia no dan el seguimiento a los casos.

Tristemente en el país la procuración de justicia tiende a estar al alcance únicamente para los pequeños sectores que cuentan con privilegios económicos o políticos. De otro modo, millones de personas se quedan de brazos cruzados esperando que algún día se haga justicia.

De acuerdo con la ENVIPE 2024, ocurrieron aproximadamente 31.3 millones de delitos en 2023, lo que equivale a una tasa de 33,267 delitos por cada 100,000 habitantes. De estos delitos, el 92.9% no se denunció o la autoridad no inició una carpeta de investigación, fenómeno conocido como "cifra negra"¹.

Como se puede notar, la incidencia delictiva en México no es cosa menor. Nuestro país se ha vuelto una zona roja prácticamente en todo el territorio, la ciudadanía no se siente ni está segura en cualquier lugar.

Uno de los delitos más crueles y complejos para perseguir es la desaparición de personas. Se estima que, en México, con corte al 1 de marzo de 2025, se registró un total de 123,808 personas desaparecidas y no localizadas, según datos de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB)².

Sobre estas lamentables cifras, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU han expresado su profunda preocupación por el creciente número que alberga el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas de México; argumentando que es muestra del prologado patrón de impunidad en el país³.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf

² <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/8/30/mapa-de-desaparecidos-en-mexico-estados-congregan-el-60-de-casos-534369.html>

³ <https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-un-experts>

Lo cual ha motivado la proliferación de grupos de búsqueda, integrados principalmente por personas pertenecientes a las familias de las y los desaparecidos.

Sin embargo, tanto el Gobierno Federal como algunos gobiernos locales dedican sus esfuerzos a estigmatizar y discriminar a los grupos de personas buscadoras. Incluso cayendo en el cinismo de catalogarlos como grupos prácticamente delictivos.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, desde 1964 desaparecen en promedio 4 personas diariamente. Y fue en el 2022 que México superó la cifra de 100,000 personas desaparecidas.

Por su parte, en el estado de Zacatecas, hasta el 9 de febrero de 2025, se han registrado 3,897 personas como desaparecidas y no localizadas; únicamente en el mes de julio se reportaron 39 personas desaparecidas⁴.

No obstante, es imposible dar con las cifras reales. Pues la mayoría de las ocasiones las personas temen reportar estos actos por miedo a las represalias que esto les conlleve con las células criminales.

Como fue el lamentable caso que se suscitó el 24 de septiembre de 2024 en el municipio de Villanueva, Zacatecas. Donde un grupo de civiles armados, presuntamente del crimen organizado, secuestró y desapareció a un grupo de 7 jóvenes de entre 14 y 18 años⁵.

⁴ <https://www.meganoticias.mx/zacatecas/noticia/532-personas-desaparecidas-en-lo-que-va-del-ano/446640>

⁵ <https://elpais.com/mexico/2023-09-26/el-secuestro-de-siete-adolescentes-vuelve-a-erizar-la-piel-de-zacatecas.html>

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo, se presentan los siguientes cuadros:

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto: I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; II. a IV. ...	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto: I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de noventa días a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; II. a IV. ...



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional. II. a IX. ...	Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los noventa días sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional. II. a IX. ...
Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los treinta días de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. ...	Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. ...

**Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas,
Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional
de Búsqueda de Personas**

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando: I. a IV. ... V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la	Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando: I. a IV. ... V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la



TEXTO VIGENTE			DECRETO PROPUESTO		
delincuencia	organizada	esté	delincuencia	organizada	esté
acreditada.			acreditada.		
La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.			La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. A esta petición, el Ministerio Público requerido deberá atender la petición en un plazo no mayor de tres días hábiles.		
<i>Sin correlativo</i>			VI. Cuando existan indicios claros de retraso u omisiones de parte de los Ministerios Públicos de las autoridades de la Entidades Federativas, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de acuerdo con la legislación correspondiente.		
Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y			Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y		



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.	capacitado a través de un programa diseñado para la evaluación de riesgos de desaparición y seguridad de personas desaparecidas . Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.
El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.	El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.
<i>Sin correlativo</i>	Les corresponderá a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, gestionar el presupuesto necesario para búsqueda de personas desaparecidas de acuerdo con sus competencias y el criterio del delito, ya sea estatal o federal; en el caso de los municipios, su carácter será preventivo.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. a VI. ... VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; <i>Sin correlativo</i>	Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. a VI. ... VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; VII BIS. Solicitar directamente la información de localización geográfica en tiempo real de cualquier medio tecnológico de comunicación que permita identificar la ubicación o rastro de una persona desaparecida. Al respecto, la Fiscalía General de la República en conjunto con las Secretarías de Infraestructura,



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
VIII. a XXV. ...	Comunicaciones y Transportes, emitirán las disposiciones necesarias para agilizar estas solicitudes y la remisión de la información; misma que deberá cumplir con los principios de efectividad y exhaustividad. VIII. a XXV. ...
Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; en caso de ser necesario, el personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública auxiliase a la o el promovente.
Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las	Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
medidas necesarias para evitar la revictimización. Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente. El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas. <i>Sin correlativo</i>	medidas necesarias para evitar la revictimización. Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente. El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas y penales a las que haya lugar. Este proceso en conjunto no podrá demorar más de 12 horas.
Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No	Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato. Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito. Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios: I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad; II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;	Asimismo, informará inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito. Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios: I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero sea menor de 18 años de edad, mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor, sea originaria de alguna comunidad indígena o afromexicana o pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+; II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito; IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito. ...	III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito; IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido veinticuatro horas sin tener Noticia de la ubicación o paradero de la persona, y V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito. ...
Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas	Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.	Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.
Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.	Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.
Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.	Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y juventud y de derechos humanos.
En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente: ...	En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente: ...
Ambos protocolos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, sociedad civil y Familiares, conforme a estándares internacionales.	Ambos protocolos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, sociedad civil y Familiares, conforme a estándares internacionales.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	Los protocolos deberán darse a las y los familiares de la persona desaparecida en lenguaje claro y de forma fácil de comprender para que conozcan el proceso a seguir; en el caso de que los familiares hablen alguna de las lenguas nacionales u otro idioma, deberán entregarse traducidos para su mejor comprensión.
Artículo 100. Para elaborar y actualizar los protocolos a que se refiere el presente Capítulo, se debe considerar, entre otros, los elementos siguientes: I. a VIII. ... Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 100. Para elaborar y actualizar los protocolos a que se refiere el presente Capítulo, se debe considerar, entre otros, los elementos siguientes: I. a VIII. ... Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán revisarse y actualizarse año con año.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PROTOCOLOS ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

PRIMERO. - Se reforman los Artículos 1, fracción I; 4, fracción I; 8 y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de **noventa días** a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. a IV. ...

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de

Ausencia no podrá exceder los **noventa días** sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. a IX. ...

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los **treinta días** de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a **tres** días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

...

SEGUNDO. - Se reforman los Artículos 24, fracción V, párrafo segundo, 82 86, párrafo tercero; 89, párrafo tercero, fracciones I y IV, y 100, párrafo segundo; se adiciona una fracción VI al artículo 24, un párrafo tercero al artículo 67, una fracción VII Bis al artículo 70, un párrafo cuarto al artículo 86 y un párrafo sexto al artículo 99 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. a IV. ...

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. **A esta petición, el Ministerio Público requerido deberá atender la petición en un plazo no mayor de tres días hábiles.**

VI. Cuando existan indicios claros de retraso u omisiones de parte de los Ministerios Públicos de las autoridades de la Entidades Federativas, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de acuerdo con la legislación correspondiente.

Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado **a través de un programa diseñado para la evaluación de riesgos de desaparición y seguridad de personas desaparecidas.** Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Les corresponderá a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, gestionar el presupuesto necesario para búsqueda de personas desaparecidas de acuerdo con sus competencias y el criterio del delito, ya sea estatal o federal; en el caso de los municipios, su carácter será preventivo.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII BIS. Solicitar directamente la información de localización geográfica en tiempo real de cualquier medio tecnológico de comunicación que permita identificar la ubicación o rastro de una persona desaparecida.

Al respecto, la Fiscalía General de la República en conjunto con las Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitirán las disposiciones necesarias para agilizar estas solicitudes y la remisión de la información; misma que deberá cumplir con los principios de efectividad y exhaustividad.

VIII. a XXV. ...

Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **en caso de ser necesario, el personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública auxiliase a la o el promovente.**

Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas **y penales a las que haya lugar.**

Este proceso en conjunto no podrá demorar más de 12 horas.

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará **inmediatamente** a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero **sea** menor de 18 años de edad, **mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor, sea originaria de alguna comunidad indígena o afroamericana o pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+;**

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **veinticuatro** horas sin tener Noticia de la ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

...

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como

de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, **de niñez y juventud** y de derechos humanos.

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

...

Ambos protocolos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, sociedad civil y Familiares, conforme a estándares internacionales.

Los protocolos deberán darse a las y los familiares de la persona desaparecida en lenguaje claro y de forma fácil de comprender para que conozcan el proceso a seguir; en el caso de que los familiares hablen alguna de las lenguas nacionales u otro idioma, deberán entregarse traducidos para su mejor comprensión.

Artículo 100. Para elaborar y actualizar los protocolos a que se refiere el presente Capítulo, se debe considerar, entre otros, los elementos siguientes:

I. a VIII. ...

Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán revisarse y actualizarse año con año.

TRANSITORIOS

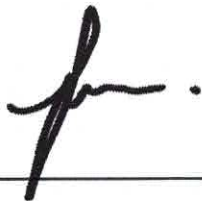
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El H. Congreso de la Unión deberá armonizar el marco legal en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto en el lapso de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Las 32 entidades federativas deberán actualizar sus protocolos correspondientes en la materia en el lapso de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2025.

Atentamente



Fuensanta Guadalupe Guerrero
Esquivel

Atentamente



Laura Ivonne Ruiz Moreno

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>